


75 se. te. c. j
a. u. e. o.


JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 1 de febrero del 2012, las 09h35. VISTOS: LUIS ANIBAL CRUZ BALSECA, consignando sus generales de ley, deduce la presente acción de protección constitucional en contra del Ministerio de Educación, la Procuraduría General del Estado y la Dirección Provincial de Educación de Bolívar, en los siguientes términos: “Conforme se desprende del documento que en copia adjunto, vendrá a su conocimiento señor Juez, que con fecha 5 de octubre del 2010, presenté la renuncia a mi puesto de ex servidor público de servicio 1 del COLEGIO NACIONAL CORINA PARRAL DE VELASCO IBARRA, con sede en la ciudad de Chimbo, Provincia de Bolívar. Esta decisión la tomé para acogerme a los beneficios del proceso de compensación para la jubilación voluntaria y en las diversas normas jurídicas que regulan esta materia, entre ellas, la entonces LOSCA y especialmente lo señalado en el Art. 8 del mandato constituyente No. 2., expedido por la asamblea Nacional Constituyente y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 del 28 de Enero del 2008, normas estas que determinan el pago de una indemnización de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, en caso de renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Mediante Acción de Personal N° 004938, de fecha 5 de octubre del 2010, cuya copia acompañó al libelo de mi demanda, el señor Director Provincial de Educación Hispana de Bolívar aceptó la renuncia presentada por el recurrente, señalando que lo hacía atendiendo mi petición a fin de que me acoja al retiro voluntario para la jubilación. 2. La Dirección Provincial de Educación de Bolívar, procedió a depositar en mi cuenta de ahorros la suma de QUINCE MIL TRES CIENTOS SESENTA DÓLARES, fruto de la liquidación correspondiente, en base a rubros que determina la ley, más no la indemnización que por retiro voluntario que para acogerme a la jubilación me correspondía legítimamente, por lo que mediante oficio de fecha 25 de Mayo del 2011, recibido el 6 de Junio del 2011, en la Dirección Provincial de Educación Hispana de Bolívar, presenté mi reclamo para que se dé cumplimiento a la indemnización conforme lo dispone el Mandato Constituyente N° 2 dictado por el Asamblea Nacional CONSTITUYENTE EL 24 DE ENERO DEL 2008, MANDATO Constituyente que en su Art. 8 reza “El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas”, sin embargo de lo cual mi justo pedido para que la Dirección de Educación, me pagara el monto de la indemnización establecida en el MANDATO, nunca fue atendido, ya más se dió contestación a la petición inserta en el mencionado oficio, por lo que procedí a presentar un nuevo oficio ante la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN HISPANA DE BOLÍVAR recibido con fecha 18 de julio del 2011, invocando las siguientes normas constitucionales y legales como son la Constitución de la República, Norma Suprema, que prevalece jerárquicamente sobre cualquier ley, consagra: “Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: ... 23. El Derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”; “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”; “ Art. 76.- En todo

proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” 3. El Lcdo. Genaro García Armijo en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN HISPANA DE BOLÍVAR en franco desacato a lo dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente se niega hasta la fecha, a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, esto es el pago de la indemnización de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios básicos unificados del trabajador privado en total. 4. He realizado permanentes e insistentes reclamos sobre mi legítima pretensión, tratando de que cumpla con la Ley, con resultados infructuosos, la decisión adaptada por el demandado me ha causado un grave daño moral, económico familiar, pues me han privado ilegítimamente de un ingreso determinado por la Asamblea Nacional Constituyente, a sabiendas que renuncié de mi puesto de trabajo de ex servidor público de servicio 1 del COLEGIO NACIONAL CORINA PARRAL DE VELASCO IBARRA, para acogerme al programa de retiro voluntario impulsado por el Gobierno Nacional. 5. Al negarme el pago de la indemnización citada, ha incumplido con los establecimientos por la Asamblea Constituyente en los mandatos 1 y 2, conociendo a plenitud que dicha Asamblea, asume ejerce el poder constituyente con los plenos poderes por mandato popular del 15 de abril del 2007 y que sus decisiones son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico “... y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna ...” A pesar de la severa advertencia contenida en este Mandato 1 de que “... Los jueces y tribunales que manifiesten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente...” El citado Director de Educación Hispana de Bolívar, no ha dado cumplimiento con lo previsto en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, incurriendo incluso en desacato a la Asamblea Constituyente y en prevaricato pudiendo en tal virtud ser ... “sancionados inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa y la que haya lugar.” 6. La actuación del funcionario mencionado, demuestra claramente un régimen discriminatorio en perjuicio de adultos mayores que requieren atención prioritaria del Estado para asegurar una vejez digna conforme el Título II de los Derechos, capítulo III, de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria de la Constitución de la República. Señor Juez toda situación que haga de la existencia del individuo un sufrimiento es contrario a los derechos constitucionales y fundamentales, de otro lado, los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, por lo que es nula toda estipulación en contrario y las transacciones laborales son válidas, cuando no impliquen renuncia de derechos. 7. Mediante Oficio N° 0003117, de 17 de noviembre de 2011, el señor Carlos Alberto Cisneros Pazmiño, en su calidad de Coordinador General de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, contesta a mi petición ingresada con fecha 27 de octubre de 2011, indicando en lo principal “... el requerimiento planteado ante la señora Ministra de Educación es improcedente, por cuanto si bien es cierto que el artículo 28 de la Ley de Modernización, aludida es aplicable en cuanto a la salvedad que hace el propio artículo, en tanto dispone que todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública, deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, “salvo que una norma legal señale otro distinto” que para el caso que nos ocupa es el artículo 206 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva...” con lo puede manifestar que por encima de una disposición legal, se

76
J. S. S.

encuentra una norma estatutaria". Sostiene que la negativa al pago de la indemnización descrita, por parte del Señor Director Provincial de Educación Hispana de Bolívar y del Ministerio de Educación, ha violado los derechos constitucionales contenidos en los siguientes artículos: 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7., 8, y 9; Artículo 11.9; Artículo 66;y, artículo 82 de la Constitución de la República. Los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los artículos 24 y 25.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos. Los Mandatos Constituyentes 1 y 2. El Decreto Ejecutivo 225 de 18 de Enero del 2010, ratificatorio del contenido de los Mandatos Constituyentes No. 1 y 2. Los artículos 1 y 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente. El artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial Ejecutiva. Demanda se disponga: a) la reparación integral de sus derechos constitucionales presuntamente vulnerados y se disponga el pago inmediato de los valores que le corresponden conforme el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 que considera que por cada año de servicio le corresponde USD1.680 oo dólares, esto es siete salarios básicos unificados por cada año de servicio hasta un máximo de 210 salarios básicos unificados que en su caso, cuantifica una compensación de cincuenta mil cuatrocientos dólares; y, b) El acatamiento inmediato de las prestaciones referidas y aceptadas en sentencia, en el plazo razonable que se ordene para el cumplimiento. Declara bajo juramento no haber presentado otra acción de protección sobre la misma materia y objeto. Hallándose la causa en estado de resolver, esta Jalicatura para hacerlo se fundamenta en las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver esta Acción de Protección en virtud de lo previsto en el Artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República y, por el sorteo realizado. SEGUNDA.- En la sustanciación de esta causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión, por lo que se declara su validez; TERCERA.- La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 88 determina, que la acción de protección puede interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticos públicos que supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. CUARTA.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Artículo 39 señala, que el objeto de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos; QUINTA.- El Estatuto Nacional en el Art. 173 declara, que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial. El Código Orgánico de la Función Judicial, concordante con el preámbulo mandato Constitucional, en el Artículo 31 establece, que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional. SEXTA.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Artículo 36 señala, que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional"; "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Artículo 42 *ibídem* prevé, que la acción de protección de derechos no procederá: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales"; 2. "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos"; 3. "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo

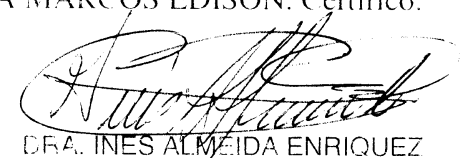
que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (...); SEPTIMA.- A la luz de las normas ut supra, la pretensión del accionante, esto es: se disponga el pago de los valores determinados en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, constituye un reclamo de mera legalidad, no comporta la violación de derechos, objeto de la acción de protección determinada en los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, al tenor de lo previsto en los artículos 173 de la Carta Nacional y 42 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan, en su orden, que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa o jurisdiccional; y que la acción de protección de derechos no procede cuando de los hechos no se desprenda la violación de derechos constitucionales, la presente acción, deviene en improcedente. Por las consideraciones expuestas esta Judicatura, con fundamento en el contenido de los invocados preceptos constitucionales y legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA rechaza la acción de protección de derechos planteada por el señor LUIS ANIBAL CRUZ BALSECA. NOTIFIQUESE.


DR. JOSÉ MARIA DURAN PONCE
JUEZ TITULAR

Certifico:


DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA

En Quito, miércoles primero de febrero del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CRUZ BALSECA LUIS ANIBAL en la casilla No. 3038, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR en la casilla No. 640; MINISTERIO DE EDUCACION en la casilla No. 640 del Dr./Ab. SANCHEZ SANDOVAL RAUL GERARDO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. ARTEAGA VALENZUELA MARCOS EDISON. Certifico:


DRA. INES ALMEIDA ENRIQUEZ
SECRETARIA